

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 28 de julio de 2022. A Despacho del Señor juez, informándole que, el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud, tendiente a que sea terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación; así como, se pone de presente que no existe solicitud de embargo de remanentes alguna, dirigida a este trámite ejecutivo.

Para proveer lo pertinente.



Juliana Arias Escobar

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	17873-40-89-001-2021-00372-00
DEMANDANTE	GABRIEL RUBIO CASTAÑEDA C.C. 3.163.176
DEMANDADO	PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA LOCHA S.A.S. NIT. 900.609.121-3 DIANA MILENA OSPINA ARICAPA C.C. 43.164.469 IMELDA MARÍA CARDONA SERNA C.C. 42.881.199
AUTO INTERLOCUTORIO	912

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre terminación del proceso relacionado.

Obra en el expediente solicitud de terminación del presente trámite ejecutivo, suscrita por la parte demandante, así:

“por medio del presente escrito para solicitar se sirva decretar la terminación del proceso ejecutivo en razón a que se verificó el pago total de la obligación más las costas
(...) Como consecuencia de lo anterior ruego al Señor Juez, se sirva ordenar el levantamiento de las medidas cautelares vigentes”

Al respecto, se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Así como, el artículo 1625 del Código Civil, en lo pertinente establece:

“las obligaciones se extinguén además en todo o en parte: 1º por la solución o pago efectivo”

Así las cosas, y observado que, la parte ejecutante presentó con claridad la solicitud de terminación del presente proceso, aduciendo el pago efectivo de la obligación, ha de accederse a lo peticionado.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas al interior del presente asunto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular, promovido por **Gabriel Rubio Castañeda**, en contra de **Productos Alimenticios La Locha S.A.S., Diana Milena Ospina Aricapa y Imelda María Cardona Serna**.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares practicadas, a saber:

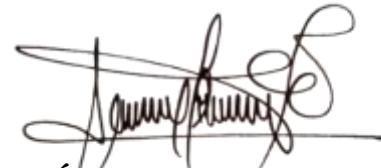
- el embargo de las cuentas bancarias tanto de ahorros como corrientes, y demás productos a saber CDT's, Títulos de Capitalización, títulos judiciales, órdenes de pago, fiducias y similares, correspondientes a LA SOCIEDAD PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA LOCHA S. A. S., identificada con NIT No. 900.609.121-3, en el BANCO AGRARIO.
- el embargo de las cuentas bancarias tanto de ahorros como corrientes, y demás productos a saber CDT's, Títulos de Capitalización, títulos judiciales, órdenes de pago, fiducias y similares, correspondientes a DIANA MILENA OSPINA ARICAPA, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.164.459, en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO, BANCO W.
- el embargo de las cuentas bancarias tanto de ahorros como corrientes, y demás productos a saber CDT's, Títulos de Capitalización, títulos judiciales, órdenes de pago, fiducias y similares, correspondientes a IMELDA MARÍA CARDONA SERNA, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.881.199, en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BBVA,

CORPBANCA-HELM, SCOTIA BANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA.

TERCERO: SIN CONDENA en costas y agencias en derecho, de cara a la petición de la parte demandante.

CUARTO: ARCHÍVESE las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, y previa cancelación en el sistema

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ DAVID OLAYA ALZATE
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado
No. 095
Hoy, 29 de julio de 2022


Juliana Arias Escobar
Secretaria